

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.
Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días; los festivos solamente de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.
Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias..... Por tres meses..... 6 escudos.
..... Por seis meses..... 12
..... Por un año..... 24
Ultramar..... Por tres meses..... 9
Extranjero..... Por tres meses..... 7 escudos 200 milésimas.
..... Por seis meses..... 14 400
No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

El Real decreto que V. M. se sirvió expedir en 7 de Noviembre último establece, satisfaciendo una necesidad generalmente sentida, la carrera de Facultativos de segunda clase; y despues de fijar el número y orden de las asignaturas y estudios que la constituyen, declara la posibilidad de que adquieran dicho título los Cirujanos de varia denominacion que hoy existen y los Ministrantes y Practicantes que para serlo han empleado dos años. La manera cómo unos y otros hayan de llegar, si les conviene, á obtener el título de Facultativos de segunda clase, así como los estudios que para lograr el mismo fin deban hacer los alumnos de los cuatro primeros cursos de la Facultad de Medicina, y los ejercicios académicos que para la revalida hayan de practicar, son puntos que en aquella soberana disposicion no se fijaron, y que despues de maduro examen y muy ilustrado consejo se ofrecen resueltos y definidos en el adjunto proyecto de decreto.

Será por demás prolijo enumerar la serie de planes y reglamentos que se han sucedido en el presente siglo, creando, refundiendo, modificando ó extinguiendo clases de Profesores de la ciencia de curar: hoy mismo existen las que corresponden á las legislaciones que en España han regido desde las Ordenanzas generales de los Reales Colegios de Cirujía mandadas observar por Real cédula de 6 de Mayo de 1804 hasta la ley de Instruccion pública de 1857.

Con el propósito de esclarecer y determinar esta materia que tanto afecta á la humanidad y á la buena administracion se procedió en 1836 á clasificar los Cirujanos á la sazón existentes, dividiéndolos en cuatro categorías facultativas, á saber: Cirujanos de primera clase, los llamados hasta entonces Cirujanos-médicos, Cirujanos latinos, Licenciados y Doctores en Cirujía médica; Cirujanos de segunda clase, los conocidos con el nombre de Cirujanos de Colegio y anteriormente con el de Cirujanos romancistas; formaban la tercera clase los Cirujanos sangradores, y se comprendieron en la cuarta todos los demás de inferior categoría, Profesores puramente prácticos que no habian hecho estudios de ordenanza.

Con posterioridad á la Real orden de 31 de Marzo de 1836 que así clasificaba á los Cirujanos, se creó una nueva carrera, una quinta especie de aquellos Facultativos; los *Prácticos en el arte de curar* á que dió nacimiento el plan de estudios de 1843 no eran más que Profesores de Cirujía de muy limitadas atribuciones.

Por último, con el vario título de Ministrantes y Practicantes se han formado en nuestros días unos auxiliares subalternos de la profesion médica que, sin ser Facultativos ni estar por tanto comprendidos en las clases de Cirujanos existentes, han invertido dos años en estudios teórico-prácticos, se han sometido á un examen y han obtenido un título que les autoriza para ejercer en estrechísima esfera.

Ha sido, pues, indispensable considerar con el debido detenimiento la extension de los estudios preparatorios y científicos que cada una de las clases enunciadas ha hecho, á tenor de la legislación que en las respectivas épocas ha regido. Se ha computado con exactitud el número y la naturaleza de las asignaturas que académicamente debió ganar y probar cada uno de los Cirujanos que puedan aspirar á la permuta de título; y restando del número total de materias que comprenden los seis años de la carrera de Facultativo de segunda clase, se ha deducido con seguridad cuáles sean las que faltan á los actuales Profesores. Para que las completen era preciso ofrecer todas las facilidades compatibles con los intereses de la salud pública y el decoro de la ciencia. Por esta razon se admiten los estudios privados con benignidad que quizá raya en largueza, se da el debido valor á los años de práctica y á las circunstancias y servicios de tantos Profesores de provecha y de avanzada edad, y se sacrifica, en fin, algo del rigor escolástico en aras del humanitario y científico deseo de que las clases médicas y quirúrgicas se fijen y reduzcan en los términos que la conveniencia pública reclama.

Con este propósito se dictan reglas tambien para que puedan convertir en académicos sus títulos respectivos aquellos Profesores que recibieron y conservan el de Doctores en Ciencias Médicas por el plan de estudios de 1843 el de Licenciados en Medicina y en Cirujía, el de Licenciados en Medicina y Cirujía por la legislación de 1827, el de Licenciados y Doc-

tores en Medicina de las antiguas Universidades y el de Licenciados y Doctores en Cirujía médica. Todos son admisibles con sujecion á determinadas condiciones á la Licenciatura y al Doctorado en la Facultad de Medicina, grados supremos académicos en la enseñanza y profesion de la ciencia.

Considerando, pues, el adjunto proyecto de decreto como el necesario complemento y natural desarrollo del que V. M. se dignó expedir en 7 de Noviembre último, dignese V. M. prestarle con igual benevolencia su Real aprobacion.

Madrid 18 de Febrero de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Licenciados en Cirujía médica ó Cirujanos de primera clase podrán cambiar su título por el de Facultativo de segunda clase creado por el Real decreto de 7 de Noviembre último, sin más gasto que el de los derechos de expedicion.

Art. 2.º Los Cirujanos de segunda, tercera y cuarta clase podrán aspirar al mismo título, acreditando estudios académicos ó estudios privados en la forma que se determinará.

Art. 3.º Podrán aspirar al título de Facultativo de segunda clase por medio de estudios privados los Cirujanos que lleven 10 años de práctica.

Art. 4.º Los Cirujanos que aspiren al título de Facultativo de segunda clase se sujetarán en sus estudios, tanto académicos como privados, á las obras de texto que se señalen á los alumnos de las Facultades para las mismas materias.

Art. 5.º Los Cirujanos que obtengan el título de Facultativo de segunda clase por medio de estudios académicos podrán optar á los títulos de Licenciado y Doctor en Medicina, recibiendo los grados de Bachiller en Artes y en Medicina, y ganando académicamente los cursos de las materias que les faltan para completar los correspondientes á dichos títulos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 7 de Noviembre último.

Art. 6.º Los Cirujanos que obtengan el título de Facultativo de segunda clase con estudios privados se llamarán Facultativos habilitados de segunda clase. Tendrán todos los derechos de esta categoría en cuanto al ejercicio de la Facultad; pero no podrán aspirar á los títulos de Licenciado y Doctor en Medicina.

Art. 7.º Los estudios necesarios para obtener el título de Facultativo de segunda clase se acomodarán á los hechos por los Cirujanos al recibir el de su respectiva categoría.

Art. 8.º Los Cirujanos de segunda clase estudiarán y probarán en dos años á lo ménos las materias siguientes:

Primer año.

Aritmética.
Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría.
Psicología.
Lógica.
Física y nociones de Química.
Nociones de Historia natural.
Patología médica.
Elementos de Higiene pública.

Segundo año.

Historia natural y nociones de Geología.
Ampliacion de la Física.
Química general.
Clínica médica.
Elementos de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 9.º Los Cirujanos de segunda clase que hicieron sus estudios como *Prácticos del arte de curar*, cursarán y probarán en dos años las materias siguientes:

Primer año.

Psicología.
Ampliacion de la Física.
Química general.
Historia natural y nociones de Geología.

Segundo año.

Patología general.
Clínica de Patología general.
Elementos de Higiene pública.
Enfermedades especiales de la mujer y de los niños y su clínica.
Elementos de Toxicología.

Art. 10.º Los Cirujanos de tercera clase estudiarán y probarán en tres años las materias siguientes:

Primer año.

Psicología.
Lógica.
Física y nociones de Química.
Nociones de Historia natural.
Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.
Clínica de Patología general.

Segundo año.
Ampliacion de la Física.
Química general.
Historia natural y Nociones de Geología.
Patología médica.
Elementos de Higiene pública.

Tercer año.

Enfermedades especiales de la mujer y de los niños y su clínica.
Clínica médica.
Elementos de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 11.º A los Cirujanos de segunda y tercera clase que aspiren al título de Facultativo de segunda por medio de estudios privados se les podrá dispensar el de las materias de segunda enseñanza, en consideracion á lo avanzado de su edad y á la extension y antigüedad de su práctica facultativa.

Art. 12.º Los Cirujanos de cuarta clase, para obtener el título de Facultativo de segunda por medio de estudios académicos, deberán probar en cinco años las materias que á continuacion se expresan, simultaneando además las de uno de los dos años de segunda enseñanza con los dos primeros de la Facultad:

Primer año.

Psicología.
Aritmética.
Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive y principios de Geometría.
Lógica.
Física y nociones de Química.
Nociones de Historia natural.

Segundo año.

Anatomía descriptiva.
Elementos de Anatomía general.
Ampliacion de Física.
Historia natural y Nociones de Zoología.
Química general.
Disecccion desde el 1.º de Noviembre á fin de Mayo.

Tercer año.

Elementos de Fisiología.
Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.
Clínica general.
Elementos de Higiene privada y pública.
Ejercicios de disecccion desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo.

Cuarto año.

Elementos de Terapéutica y de Farmacología.
Arte de recetar.
Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes.

Quinto año.

Patología médica.
Clínica médica, con la introduccion á su estudio.
Obstetricia, enfermedades especiales de la mujer y de los niños.
Clínica de esta asignatura.
Elementos de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 13.º Los Cirujanos de cuarta clase que aspiren al título de Facultativo de segunda por medio de estudios privados podrán omitir los de segunda enseñanza como los Cirujanos de segunda y tercera clase en igual caso y por iguales consideraciones.

Art. 14.º Los Ministrantes y Practicantes podrán aspirar al título de Facultativos de segunda clase probando los estudios académicos que se exigen á los Cirujanos de la cuarta, y simultaneando la Geografía ó Historia general y la Historia de España con las asignaturas de los cuatro últimos años de la Facultad.

Art. 15.º Los Cirujanos, los Ministrantes y los Practicantes que hayan cursado y probado las asignaturas de uno de los dos primeros años del segundo período de la segunda enseñanza podrán estudiar las del otro año simultaneándolas con las de los estudios de Facultad.

Art. 16.º Los Cirujanos que por medio de estudios privados aspiren al título de Facultativo habilitado de segunda clase se sujetarán á los mismos exámenes que los aspirantes por medio de estudios académicos, previo el pago de las respectivas matrículas y derechos de examen.

Art. 17.º Se abonarán á los aspirantes al título de Facultativo de segunda clase todas las materias así de segunda enseñanza como de Facultad que hayan ganado académicamente en establecimientos públicos, y se les dispensará del examen de aquellas que hubieren probado mediante exámenes.

Art. 18.º Los actuales alumnos del primer año de Medicina que aspiren al título de Facultativo de segunda clase estudiarán las asignaturas que se establecen para este año en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Noviembre último.

Art. 19.º Los que tengan ganado el año preparatorio en la Facultad de Ciencias podrán omitir el estudio de la ampliacion de la Física y el de la Química general.

Art. 20.º Los actuales alumnos del segundo año de Medicina que aspiren al mismo título, además de las materias designadas para este año en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Noviembre, completarán el estudio de las partes

que les faltan cursar de la Anatomía descriptiva y de la general que constituian el segundo curso de Anatomía.

Art. 21.º Los que hayan cursado y probado el año preparatorio en la Facultad de Ciencias podrán omitir el estudio de la Historia natural y de las nociones de Geología.

Art. 22.º Los actuales alumnos del tercer año de Medicina aspirantes al título de Facultativo de segunda clase estudiarán, además de las materias señaladas para este año en el decreto:

Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.
Clínica de Patología general y Elementos de Higiene pública.

Art. 23.º Los alumnos del cuarto año, además de la materias que les están señaladas, estudiarán y probarán para aspirar al título de Facultativo de segunda clase:

Patología quirúrgica.
Operaciones, apósitos y vendajes.
Clínica quirúrgica y Elementos de Higiene pública.

EXERCICIOS TEÓRICO-PRÁCTICOS Á QUE DEBEN SUJETARSE LOS QUE ASPIREN AL TÍTULO DE FACULTATIVO DE SEGUNDA CLASE.

Art. 24.º Los ejercicios para optar al título de Facultativo de segunda clase se verificarán en las Facultades de Medicina, así para los alumnos que hagan sus estudios con la regularidad establecida en el Real decreto de 7 de Noviembre último, y para los Cirujanos de las varias clases, y los Ministrantes y Practicantes que aspiren á obtener aquel por medio de cursos académicos, como para los Cirujanos que se proponen obtenerlo por medio de estudios privados.

Art. 25.º Estos ejercicios serán dos; uno teórico y otro práctico.
El ejercicio teórico será de preguntas sobre las diversas asignaturas de la Facultad de segunda clase.

Cada examinador preguntará al graduado 20 minutos.

El ejercicio práctico consistirá en la exposicion de la historia de un caso clínico de Medicina ó de Cirujía, y en la ejecucion de una operacion quirúrgica en el cadáver.

Esta parte del acto será igual á lo que se prescribe en el art. 209 del reglamento vigente de las Universidades del Reino.

Art. 26.º Se procederá en todo lo demás concerniente á estos ejercicios con arreglo á lo prescrito en los artículos 201 y siguientes del capítulo 2.º, tit. 4.º del expresado reglamento de las Universidades.

Art. 27.º Los Doctores no académicos en Ciencias médicas segun el plan de estudios de 1843, los Licenciados en Medicina y en Cirujía, y los Licenciados en Medicina y Cirujía conforme á la legislación de 1827 podrán aspirar al título de Doctor académico en la Facultad de Medicina con arreglo á la legislación vigente, sujetándose á los exámenes de las materias del año del Doctorado, á los ejercicios prescritos y al pago de los derechos establecidos para este grado.

Art. 28.º Los Licenciados y los Doctores en Medicina de las antiguas Universidades, y los Licenciados y los Doctores en Cirujía médica de los antiguos Colegios podrán recibir el grado de Licenciado en la Facultad que no hayan estudiado, cursando privadamente en un solo año los Médicos las materias científicas de Cirujía, operaciones, apósitos y vendajes y obstetricia, y los Cirujanos las de Patología interna ó médica y Medicina legal y Toxicología que les faltan, previo el pago de la matrícula, y sufriendo, pasado un año solar, los exámenes anuales y los ejercicios del grado, y satisfaciendo los derechos correspondientes.

Art. 29.º Los Licenciados en Medicina y Cirujía conforme al artículo anterior, sean ó no Doctores en una de las dos Facultades, podrán recibir el grado de Doctor en la Facultad de Medicina con arreglo á la legislación vigente en los términos establecidos y con sujecion á lo prescrito en el art. 27.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL DE OROVIO.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Procediendo en su mayor parte los individuos que forman el cuerpo de infantería de Marina de la clase de quintos lo mismo que los del ejército, y habiéndose dispuesto por V. M. en Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 24 de Enero último que los que pertenecen al mismo y sean de aquella clase, al llevar cuatro años de servicio dia por dia, pasen á formar la segunda reserva ó reserva sedentaria, la cual no es posible organizar en Marina por no permitir crearla su reducido número de batallones, no parece justo ni equitativo que por esta circunstancia dejen de disfrutar los pertenecientes á ellos de las ventajas concedidas á sus compañeros, mucho más cuan-

do el servicio que prestan indistintamente en mar ó tierra en la Península ó Ultramar, les hace acreedores á la benevolencia de V. M.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que por el Ministerio de la Guerra no se ofrece inconveniente alguno en admitir en la segunda reserva del mismo á los individuos del cuerpo de infantería de Marina que cuenten cuatro años de servicio efectivo, cree el que suscribe debe concedérselos el pase con arreglo á lo que por el centro respectivo se ha prescrito sobre el particular, pero con la cláusula de que al ser llamada aquella por las Cortes deben volver á su cuerpo los individuos procedentes del que se trata, á fin de utilizar sus servicios, segun convenga.

En su consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁVA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En analogia con lo dispuesto para el ejército en el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 24 de Enero último, se concede el pase á la segunda reserva sedentaria del mismo á todos los individuos del cuerpo de infantería de Marina que procedentes de las quintas hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo, á excepción de aquellos á quienes á peticion propia y por conveniencia del servicio se les permita la continuacion en el activo.

Art. 2.º Al ingresar los individuos en la segunda reserva serán baja definitiva en el cuerpo, pasando con licencia ilimitada al pueblo por cuyo cupo hayan sido declarados soldados ó al de su naturaleza.

Art. 3.º Al expedirse las licencias ilimitadas, se les satisfarán los sobre-alcances y un mes de haber por razon de marcha, abonándose sus alcances al Jefe de la Comision permanente de la provincia respectiva.

Art. 4.º Al verificar su pase á la segunda reserva quedarán sujetos en un todo á lo que previene el Real decreto citado en el art. 1.º y á cuantas disposiciones emanen del Ministerio de la Guerra, del que pasan á depender hasta tanto que por una ley sea llamada la reserva á las armas, en cuyo caso pasarán los individuos de infantería de Marina á los batallones de que proceden.

Art. 5.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que ha hecho en este decreto de la autorizacion que se le dió por las leyes de 30 de Junio y 3 de Agosto de 1866, proveyendo lo conveniente á su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,

JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁVA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Equipados ya en derechos y organizacion los Cuerpos jurídicos del Ejército y Armada, como aconsejaba la mejor administracion de justicia y la dependencia directa en que se encuentran ámbas jurisdicciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, resta solo, siguiendo aquella conveniente analogia, que se hagan extensivas á los Escribanos de los Juzgados principales del último ramo, con presencia de los cargos que desempeñan, las mismas reformas que establece para sueldos de los de Guerra el Real decreto de 26 de Agosto de 1866, y queden á beneficio del Tesoro público los derechos de Arancel cobrados hasta el dia por dichos funcionarios.

Respecto á los Escribanos de los Juzgados de tercios y provincias marítimas, no cree el Ministro de Marina que deban hacerse aun innovaciones hasta que se obtenga un conocimiento exacto del resultado de dicha reforma, así como considera conveniente que se nombre uno de diligencias para el Tribunal del Departamento de Cádiz, donde los negocios judiciales son más numerosos que en los demás Departamentos, y donde se halla en la actualidad establecido el Tribunal de presas, que aumenta precisamente las atenciones y trabajo del Escribano principal.

Consignada ya en el presupuesto del próximo año económico la cantidad suficiente para esta atencion; oido el dictamen de la Junta consultiva de la Armada, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁVA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el

Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en disponer lo siguiente: Artículo 1.º Los derechos arancelarios que perciben en el día por negocios judiciales los Escribanos principales de Marina de Madrid y de los Departamentos quedarán a beneficio del Tesoro público, en el cual ingresarán, a medida que se recauden, en la forma y modo que se determine en la instrucción correspondiente.

Art. 2.º Como justa compensación de los derechos que dejan de percibir, el Estado abonará a cada uno de los mencionados Escribanos un sueldo anual de 1.500 escudos.

Art. 3.º Habrá también un Escribano de diligencias para el Tribunal del Departamento de Cádiz con la asignación de 800 escudos anuales, quedando a beneficio del Tesoro el importe de los derechos que recaude.

Art. 4.º A fin de que esta medida se lleve a efecto del modo más conveniente y útil para el Estado, se publicará con la oportunidad debida la prevenida instrucción.

Art. 5.º Estas disposiciones no empezarán a regir hasta que se aprueben por las Cortes y se sancionen como ley el presupuesto del año económico próximo venidero.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está publicado de la Real mano.

JOAQUÍN GÓMEZ DE RUBIACAVA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTRO.

Encomienda a guardias marinas de primera clase a los señores D. Antonio Aranda y Morales, D. Adolfo de Baza y D. Francisco Pérez de Cuadros, D. Miguel López Chaves y Gabarro, D. Leopoldo Girón de Alcala, D. Esteban Alameda y Alameda, D. José de Mier y Zañarturo, Don Alberto Balseiro y Casajús, D. Eduardo García y Maguregui, D. Luis Ponce y Pareja, D. Vicente Gervera y Topete.

Idem. Idem. Empleo de Alférez de navio a los guardias marinas de primera clase D. Joaquín Ruster y Fernández, D. Domingo Carvajal y Toriz, D. Manuel de Córdoba, D. Enrique Godoy y Escobar, D. Emilio Hediger y Olivér, D. Pío Porcel y Saavedra, D. Pedro Álvarez de Sotomayor, D. Emilio Ruiz de Montero, D. Mariano Lobo y Nueva Iglesias, D. Luis de Alarcón y González, D. Manuel Montero y Rapallo, D. Manuel de Jare y Pérez, D. José Barrasa y Fernández de Castro, D. Salvador Rapallo y Arrieta, D. Francisco Sevilla y Sotomayor, D. José Lázaga y Hurrado, D. José Serrano y Librich y D. Alvaro Babon y de Zea Bermudez.

Idem. Idem. a guardias marinas de primera clase a los señores D. Eusebio Redondo y Guerrero, Don Pedro Valderrama y Soto, B. Felipe Arriño y Michele, D. Adriano Sánchez y Lotufo, D. José Galvez y Rodríguez de Arias, D. Luis del Campo y Montañ, Don Antonio Lázaga y Hurrado, D. Francisco Morales y Vergara, D. Luis Vaseo y Armero, D. Juan Benzon y Azcaraga, D. José Antonio Bando y Montes, D. Fernando García de la Torre y Casajús y D. Juan López Chaves y Gabarro.

Idem. Ascendiendo a guardias marinas de primera clase a los señores D. Rodolfo Matz y Buenrostro, D. José Rodríguez de Vera y Nieva y D. Alonso Morgado y Pita de Vera.

Idem. Concediendo seis meses de licencia al Capitán de fragata D. Cecilio de Lora y Castro, procedente de la escuadra del Pacífico.

Idem. Disponiendo pase a continuar sus servicios al apoderado de Filipinas el Alférez de navio D. Enrique Rodríguez de Rivera.

Idem. Idem. Embarque de dotación en la fragata Vizcaína de Madrid el primer Ayudante del cuerpo de Sanidad de la Armada D. Manuel Chocquet de Isla, procedente de la escuadra del Pacífico.

Idem. Idem. Graduación de Alférez de fragata al primer Contramaestre de la Armada D. Ángel Fernández López y Pastor.

Idem. Nominando Comandante del vapor San Quintín al Teniente de navio D. Domingo de la Lama y Seo.

Idem. Promoviendo al empleo de Teniente de navio al Alférez de igual denominación D. Luis Pastor y Lando.

Idem. Nominando segundos Contramaestres a los terceros Manuel Martínez y Leones y Pedro García y Legarajá.

Idem. Idem. primer Contramaestre al que lo es segundo Juan Muñoz y Balado.

Idem. Concediendo la graduación de Alférez de fragata a los Contramaestres que a continuación se expresan: D. Ignacio González y Saiguero, D. Rafael Cores y Montero, D. Juan Caudales y Fernández, D. Juan Muñoz y Balado, D. José Fernández Acevedo, D. Cayetano Rodríguez y Piñero, D. Pedro García Coaña, D. Francisco Leira y Audran y D. Ramon Melizo y Lorenzo.

Idem. Concediendo la graduación de Alférez de fragata a los segundos Contramaestres de la Armada Don Francisco Tejedor y Calvino, B. Pascual Monfrí y Sastre y D. Cornelio García Piñero y Mosquera.

Idem. Idem. la transmisión de la pensión de 4 escudos 800 milésimas mensuales a Doña Manuela María Josefa Seijas e Iglesias.

Idem. Idem. la pensión de 5 escudos 685 milésimas mensuales a Josefa Antonia Joaquina María de la Asunción Quiroga y Gomez de Castro.

Idem. Idem. la transmisión de la pensión de 4 escudos 800 milésimas mensuales a Doña María Manuela Antonia María y Bayo.

Idem. Idem. la pensión de 3 escudos 600 milésimas mensuales a Felipe Garduño y Gregoria Gramont.

Idem. Idem. la transmisión de la pensión de 4 escudos 800 milésimas mensuales a Doña María Josefa Seijas e Iglesias.

Idem. Idem. la pensión de 5 escudos 685 milésimas mensuales a Josefa Antonia Joaquina María de la Asunción Quiroga y Gomez de Castro.

Teniente de navio D. José Itiguez y Hernandez Pinzon.

La escampavía Serpiente, del apostadero de Algeciras, aprehendida en la noche del 14 del actual cerca del río de Sanlúcar, un futecho con cargo de tabaco.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Excmo. Sr. Conde de San Luis, que a su debido tiempo había tenido la honra de entregar en audiencia particular sus credenciales de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. cerca de la Santa Sede, repitió el mismo acto en forma pública y solemnemente en el día 11 del corriente.

El Embajador de S. M. la Reina nuestra Señora, Sr. D. Juan de Sanjurjo, conde de San Luis, habiendo pasado a continuarse a visitar al Excmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, la Basílica de San Pedro, y el Excmo. Sr. Cardenal Decano del Sacro Colegio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 18 de Febrero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en la Sala tercera de primera instancia de Alcañices y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por los vecinos de la villa de Tabara y pueblos de su tierra o antigua jurisdicción, que lo son Taramontanos, Santa Eulalia, Pozuelo, Morcuera, Escobar, San Martín, Ferreras de Arriba, Seseñadre, Ferreruelo, Riofrio y Abegera, con el Duque de Pastrana, Marques de Tabara, y el Ministerio fiscal sobre abolición de unas prestaciones...

Resultando que el Rey D. Enrique II por hacer bien y merced a su vasallo Gomez Perez de Valderrabano, concedió por albalá de 8 de Septiembre de 1371, por juramento de heredad para sí, sus hijos y sucesores los lugares de Mombuey, Alcañices, Tabara y Ayo, con todas sus pertenencias, segun que siempre las hubieron hasta entonces...

Resultando que el Rey D. Juan I confirmó por Real cédula de 12 de Agosto de 1379 la comedia de los expresados lugares con todos sus términos y montes, pastos y prados, molinos y aceñas, tierras y viñas y dehesas con todas las rentas, pechos y derechos, y con todas las otras pertenencias de los citados lugares; segun su referido padre el otorgante y demás Reyes las hubieron hasta entonces...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

Resultando que D. Enrique III confirmó, a solicitud de los hijos del referido Gomez de Valderrabano, la anterior donación, y que en 6 de Abril de 1474 los nuevos pobladores de los lugares yermos de Seseñadre y Escobar otorgaron escritura a favor de D. Pedro Pimentel, como dueño de su territorio, obligándose a tenerlos poblados...

señorial o feudal hubiese percibido; suplicando por todo ello, en virtud de la acción mixta de real y personal que nacia de las leyes de señores, se declarase que todas las prestaciones así reales como personales que procediesen del título jurisdiccional estaban abolidas y que el Duque de Pastrana no tenía derecho para seguir percibiendo las prestaciones señoriales reales y personales, con que los pueblos de la tierra de Tabara contribuían, condenándole a que las dejase libres y desentramadas, con devolución de las percibidas desde 1837 y las costas.

Resultando que el Duque de Pastrana, con presentación de los documentos referidos, impugnó la demanda, fundándose en la sentencia favorable que había obtenido en el juicio instructivo posesorio plenario terminado en 1834, y exponiendo que la prueba incumbía al actor, y siendo los pueblos en este pleito, tenían que justificar que las prestaciones eran origen jurisdiccional; que a pesar de estar en su virtud, toda prueba, acreditada, sin embargo, con las documental presentadas, que en el pleito terminado por la sentencia de 1830 se había justificado el señorío territorial solariego; que era procedente la excepción de cosa juzgada y lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 29 de Agosto de 1837.

Resultando que por sentencia de 23 de Agosto de 1837, el Ministerio fiscal apoyó en primera instancia las pretensiones de los demandados, y en segunda las del demandante, y que la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por sentencia confirmatoria de 9 de Junio de 1838 absolvió al Duque de la demanda.

Resultando que los pueblos demandantes interpusieron recurso de casación, citando al interponer y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en concepto de infringidas.

1.º Las leyes de señores y especialmente el art. 8.º de la de 20 de Mayo de 1833, y 3.º y 11 de la de 23 de Agosto de 1837.

2.º La doctrina admitida por jurisprudencia de los Tribunales de que el citado art. 3.º al establecer reglas de juzgar en el fondo, tanto la referida á los juicios breves ó sumarios de posesion como a los de propiedad y plenarios, habiéndose sentado por el contrario que la obligación de presentar los títulos de adquisición solo era relativa a los primeros y no al juicio de propiedad como el presente, y en cuanto a lo propuesto una demanda de declaración de prestaciones procedentes del señorío jurisdiccional se había supuesto ser reivindicatoria, y que en tal concepto debía traerse el título por el que se trataba de reivindicarlo lo que otro posea, a quien sin su título le bastaba su posesión para ser absoluto.

3.º La doctrina y jurisprudencia consignada en las sentencias de 1.º de Setiembre de 1833, 1.º de Octubre de 1835 y 2.º de Marzo de 1849; que declaran abolidas las pechas de 284 rocos de trigo que pagaba el lugar de Esparza, por considerarlo de origen que denotaba señorío y vasallaje, y la que pagaba la villa de Verin por considerarla aneja al señorío jurisdiccional que la casa de Alba había ejercido en la referida villa.

4.º La sentencia de 5 de Junio de 1851 en que se estableció la doctrina de que se presume de origen jurisdiccional toda prestación satisfecha en territorio donde el poseedor ó sus sucesores hayan tenido esta especie de señorío, presunción que no se destruye con la presentación de los títulos solamente si además no se acredita la celebración posterior de un contrato ó sea origen de la prestación.

5.º La doctrina consignada en sentencia de 23 de Junio de 1856, que declara abolidas las prestaciones que no se prueben que proceden de contrato, ó que pertenecen al señorío solariego.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa.

Considerando que al declarar las leyes de señores abolidas todas las prestaciones reales y personales y las regulas y derechos anejos que debiesen su origen a título jurisdiccional; se declaró también que subsistieran las provenientes de los señores territoriales ó solariegos, siempre que sus poseedores acreditasen previamente con los títulos de adquisición que correspondían a esta clase.

Considerando con respecto al señorío objeto del presente litigio que obtuvo esta declaración el demandado, en el juicio contradictorio instructivo establecido por dichas leyes, y que ejecutoriada la sentencia en que se hizo, quedó reconocido y expedido el derecho de aquel para continuar percibiendo las prestaciones con que los demandantes le contribuían.

Considerando que debiendo asimilarse éstas de entonces y con arreglo a lo dispuesto en las mencionadas leyes el expresado señorío y los terreros y fincas de que se compone como propiedades particulares, y válidos y obligatorios los contratos, pactos ó convenios hechos por arriendos, foros, enfiteusis, aprovechamientos, censos ó otros de esta especie, no podía alterarse el estado de cosas ni perturbarse al demandado en su posesión y goce por los expresados y por los medios que las leyes generales ordenan respecto a una resolución contraria en el correspondiente juicio de propiedad, que se habría de seguir con sujeción a sus prescripciones y a las reglas establecidas por el derecho común.

Considerando que segun él, los demandantes, a quienes incumbe, han debido probar que las prestaciones reclamadas provenían del señorío jurisdiccional; que no lo ha hecho a juicio de la Sala sentenciadora; y que contra esta decisión no se ha citado infracción alguna de ley ni de doctrina.

Considerando que si bien se puede presumir que las prestaciones por capitación y algunas de las mencionadas en la demanda, por la denominación que llevan, deban su origen a título jurisdiccional, no dudándose que las otras proceden del dominio y de los derechos alodialos del demandado, era necesario en el estado que las demandantes alegaban, y para que se atendiera la demanda por el concepto que se hubiesen designado y especificado determinadamente las que de aquella clase se estuviesen exigiendo y debieran abolirse.

Considerando que en vez de ello se formuló dicha demanda, pidiendo únicamente y en términos generales se declarase «que todas las prestaciones así reales como personales que procedían de título jurisdiccional estaban abolidas», y que el demandado no tenía derecho para seguir percibiendo las prestaciones con que los pueblos de la tierra de Tabara le contribuían, y que debiendo ser la sentencia congruente con la demanda, aquella declaración que ya había hecho la ley, y es impropia de los Tribunales, a los que solo compete aplicar sus disposiciones en casos bonerotes y cuestionables, no habría tenido resultado alguno práctico y efectivo.

Y considerando por todo lo expuesto, que la sentencia no ha infringido lo preceptuado en las leyes de señores citadas en el recurso; que no es doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la que se expone en el segundo fundamento de él; y que no tienen aplicación al caso presente las que como de este Supremo Tribunal se enuncian en los motivos 3.º, 4.º y 5.º del mismo, por las diferentes circunstancias que concurren en los asuntos a que se refieren.

Y habiendo que debemos declarar y decretamos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los pueblos demandantes, a quienes condenamos a la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo a la ley, y en las costas; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta Real Audiencia, y se insertará en la Colección Legislativa, pasados al efecto los autos necesarios, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideman.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Febrero de 1867.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Guerra. Segun comunicacion del Ministerio de Hacienda se hallan vacantes las plazas de Tesorero de Hacienda pública de Vizcaya, dotada de 4.000 escudos, que tiene un sueldo de 6.000 escudos de plaza y triple espantado en papel, y la Comandancia de Resguardo de sales de Ibiza, dotada con 800 escudos, que deben ser provistas, la primera en un Comandante ó Capitan del ejército que se halle de reemplazo, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 6 del actual, y la segunda en un Teniente que se encuentre en la misma situación. En su defecto los que deseen obtenerlas lo solicitarán por el conducto de ordenanza con toda la brevedad posible.

Dirección general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 15 de Marzo próximo venidero, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Mansilla de las Mulas, situado en la carretera de Adanero a Gijón, por un término de años y cantidad de 1.800 escudos y 100 milésimas en cada uno, en virtud de la resolución de 10 de Diciembre de 1861, por la que se declaró en ejecución la instrucción de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y ordenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir y no se halle derogada por dicha instrucción ó otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.200 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción de 10 de Diciembre de 1861, en esta corte y en Jaen ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 28.610 escudos en cada uno; debiendo ser de 4.768 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes: Arzo, situado en la carretera de Molins del Rey a Valencia, en esta corte y en Tarragona ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 3.000 escudos; debiendo ser de 300 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Arzabal, situado en la carretera de Teresategui a Galdacano, en esta corte y ante el Sr. Gobernador de Guipúzcoa, por la cantidad de 775 escudos; debiendo ser de 430 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitación.

Santa Elena, situado en la carretera de Madrid a Cádiz, en esta corte y en Jaen ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 28.610 escudos en cada uno; debiendo ser de 4.768 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 10 de Diciembre de 1861, en esta corte y en Jaen ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y ordenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir y no se halle derogada por dicha instrucción ó otras determinaciones posteriores.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción de 10 de Diciembre de 1861, en esta corte y en Jaen ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 28.610 escudos en cada uno; debiendo ser de 4.768 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones tendrá lugar el remate de arriendo del portazgo de Villanueva de la Tercia, situado en la carretera del anterior, en esta corte y ante el Sr. Gobernador de la provincia de Leon, por la cantidad de 2.854 escudos 400 milésimas, debiendo ser de 480 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 18 de Febrero de 1867.—El Director general, Martín Balda.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Febrero de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de..., se comprometo a tomar a su cargo dicho arriendo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa, y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Dirección general ha señalado el día 15 de Marzo próximo venidero, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Casa-blanca, situado en la carretera de Zaragoza a Teruel, por tiempo de dos años y cantidad admisible de 7.712 escudos 600 milésimas en cada uno que es el precio del último arriendo; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho a pedir la rescisión del contrato, ni indemnización alguna, aunque a su recaudación pudiera afectar la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 10 de Diciembre de 1861, en esta corte y en Jaen ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y ordenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir y no se halle derogada por dicha instrucción ó otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.200 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción de 10 de Diciembre de 1861, en esta corte y en Jaen ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 28.610 escudos en cada uno; debiendo ser de 4.768 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes: Arzo, situado en la carretera de Molins del Rey a Valencia, en esta corte y en Tarragona ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 3.000 escudos; debiendo ser de 300 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Arzabal, situado en la carretera de Teresategui a Galdacano, en esta corte y ante el Sr. Gobernador de Guipúzcoa, por la cantidad de 775 escudos; debiendo ser de 430 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitación.

Santa Elena, situado en la carretera de Madrid a Cádiz, en esta corte y en Jaen ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 28.610 escudos en cada uno; debiendo ser de 4.768 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción de 10 de Diciembre de 1861, en esta corte y en Jaen ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 28.610 escudos en cada uno; debiendo ser de 4.768 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes: Arzo, situado en la carretera de Molins del Rey a Valencia, en esta corte y en Tarragona ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 3.000 escudos; debiendo ser de 300 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Arzabal, situado en la carretera de Teresategui a Galdacano, en esta corte y ante el Sr. Gobernador de Guipúzcoa, por la cantidad de 775 escudos; debiendo ser de 430 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitación.

Santa Elena, situado en la carretera de Madrid a Cádiz, en esta corte y en Jaen ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 28.610 escudos en cada uno; debiendo ser de 4.768 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte

Libros en rústica.

Table listing books in rústica format, including titles like 'Academia Mariana', 'Bailly-Baillière', 'Boletín jurídico', etc., with prices.

Libros en pasta.

Table listing books in pasta format, including titles like 'La Regeneración', 'La Época', 'La Política', etc., with prices.

Francos de periódicos para el extranjero.

Table listing newspaper rates for foreign subscribers, including titles like 'La Gaceta', 'La Época', 'La Política', etc.

RESUMEN.

Summary table showing totals for different categories of publications and subscriptions.

Madrid 31 de Enero de 1867.—El Administrador, Adolfo Nuñez de Castro.—El segundo Jefe, Martín Botella.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Gual, dotada con 4.000 escudos anuales pagados del presupuesto municipal, se halla vacante.

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Gálera, dotada con el sueldo anual de 200 escudos.

Gobierno de la provincia de las islas Baleares.

Se llaman aspirantes al empleo de Secretario del Ayuntamiento del pueblo Costitix, dotado con el sueldo de 200 escudos anuales.

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bergondo, dotada con el sueldo anual de 314 escudos.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

La Secretaría del Ayuntamiento de Forcarey, dotada con el haber anual de 400 escudos, se halla vacante.

Gobierno de la provincia de Orense.

Se llaman aspirantes al empleo de Secretario del Ayuntamiento del pueblo Costitix, dotado con el sueldo de 200 escudos anuales.

de Vianna, dotada con 200 escudos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Gálera, dotada con el sueldo anual de 200 escudos.

Alcaldía constitucional de San Pedro.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, consistiendo su dotación en 3.000 rs. pagados del fondo de estos Propios.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juan Abad y Perez, sargento segundo de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Burgos, número 36, y Escribano de la causa formada contra los redactores y auxiliadores de los periódicos clandestinos 'La Revolución y El Alerta', que la ha sido Fiscal el Capitán de dicho cuerpo Don Manuel Nuñez Garrido: certifica, que en la referida causa se halla la siguiente:

Sentencia.—Visto y examinado el proceso formado por el Capitán del regimiento infantería de Burgos D. Manuel Nuñez Garrido contra los paisanos D. José Ibañez, D. Francisco Bañeres, D. José Rodríguez Morales, Isidro Oñate, Francisco Lorenz, Juan, criado de la carbonería de la calle del Sordo, número 4, cuyo apellido se ignora, y un sujeto conocido por Paco el Aragonés, acusados de los delitos de conspiración para la rebelión y de injurias graves á S. M. la Reina fuera de su Real presencia, publicando los tres primeros como redactores y auxiliadores de los periódicos clandestinos 'La Revolución y El Alerta' y conservando en la imprenta de estos el ejemplar del primer número del 'Boletín', inserto al folio 8 del proceso; habiendo hecho relación de todo al Consejo de guerra celebrado en este día, presidido por el Sr. Teniente Coronel del regimiento de coraceros del P.íncipe D. Emilio Lopez de Letona, todo bien examinado, con la conclusión fiscal, ha condenado y condena el Consejo en rebeldía, y por unanimidad de votos, á los siete sujetos citados, ausentes de esta plaza, en la que no se han presentado á pesar de los tres edictos que previene la Ordenanza y con que han sido llamados, á la pena de prisión mayor en su grado mínimo ó sean ocho años por el delito de conspiración para la rebelión, y á la misma pena en igual grado ó sean otros ocho años por el delito de injurias graves á S. M. fuera de su Real presencia, y además á la multa de 200 escudos, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho político durante la condena, con arreglo á los artículos 60, 172, párrafo segundo del 164, regla 4.ª del 74, los 76 y 78 del Código penal y la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del mismo, debiendo ser oídos si se presentasen ó fuesen capturados, y además se declara el comiso de la imprenta y todos los efectos de la misma que han sido aprehendidos, con arreglo al art. 59 del citado Código.

Madrid 30 de Febrero de 1867.—Emilio Lopez de Letona.—Cayetano Fernandez de Córdoba.—Juan Sanchez Barragan.—Secundino Húmar y Moran.—Manuel Oñate y Mesía.—José María Agudo.—Rogelio Fabio y Fúster.

Y para que conste expido la presente, de orden del Sr. Fiscal, en Madrid á 20 de Febrero de 1867.—Juan Abad.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero, Vicario eclesiástico de esta corte y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Fernando Olague, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días siguientes al de la publicación de este anuncio se presente en este Tribunal y Notaría del que suscribe, á fin de otorgar en favor de su hijo María Asunción Damiana el consentimiento que la misma necesita para su matrimonio con D. Gregorio Marcos Rivas, vecino y del comercio de esta corte; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberse presentado se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1867.—Nicolás Bachiller.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez comisario de la quiebra de los señores F. Villaverde hermanos en providencia de 19 del corriente, se convoca á junta general extraordinaria á todos los acreedores de la misma causa para oír las proposiciones de convenio que ha anunciado el deudor común. Y para su celebración se ha señalado el día 8 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencias del propio Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2.

Lo que se hace saber por el presente anuncio á cuantos sean tales acreedores para que se sirvan concurrir por sí ó por medio de apoderados legalmente autorizados con poder bastante que les represente; en inteligencia que no será admitida á la junta persona alguna en representación ajena si no se halla autorizada con poder que estará obligado á presentar en el acto al Juez comisario, y tampoco podrán los apoderados llevar más que una sola representación con arreglo á lo que dispone el artículo 1.066 del Código de Comercio.

Madrid 20 de Febrero de 1867.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia asensorada de 13 del corriente, se cita, llama y emplaza por el presente en forma de D. E. Velasco, cuyo actual paradero y habitación se ignora, para que en el término de 13 días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en dicho Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, á prestar el reconocimiento solicitado de las firmas que aparecen puestas por el mismo como librador con la antefirma de «Por poder de D. José Campo» en cuatro letras primeras de cambio giradas en Madrid el 24 de Febrero de 1866 por libras esterlinas 600, 900, 1.000 y 1.400 á cargo de los Sres. Overend, Grimley y compañía, Limited de Londres, á tres meses fecha, y endosadas con la misma antefirma á la orden de los Sres. Pinto Perez, Ashley y compañía; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará por confeso en la legitimidad de dichas firmas para los efectos del artículo único de la ley de 18 de Julio de 1865, según está mandado en providencia de 29 de Noviembre de 1866.

Madrid 16 de Febrero de 1867.—Angel Marcos y Bausá.

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Encina, Juez de paz del distrito de Palacio de esta capital, encargado interinamente del primer juzgado del mismo distrito, referendado del infrascripto, se anuncia la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

La cuarta parte de un censo redimible, su capital 4.232.334 reales y 37.000 de réditos anuales, libres de contribución y todo descuento, impuesto sobre la casa sita en la calle del Desengaño y vuelta á la del Carbon, señalada con los números 10, 11 y 12 antiguos, 9, 11 y 13 modernos por la primera y 12 también moderno por la segunda, de la manzana 355, capitalizada dicha cuarta parte en 244.609 rs.

Un censo redimible, de 858 rs. 23 cént. de capital y 17 reales 60 cént. de réditos en cada un año, impuesto sobre la casa calle del Pato en la ciudad de Antequera, señalada con el número 13, capitalizado en 333 rs.

Y un molino harinero llamado de Fuente del Rey, de una parada, con canal de cubo, sito en término de Gilena, jurisdicción de Estepa, partido de Antequera, en la provincia de Málaga, con su casa, el cual con una tierra de tres fanegas de ca-

hida, y en ella una pequeña alameda y huerta, ha sido tasado en 84.000 rs. vn.

El remate tendrá efecto el día 33 del corriente mes, á las dos de su tarde, en la sala del Juzgado, y serán admitidas las proposiciones que se hagan si son arregladas á derecho, pues así está acordado en el juicio voluntario de testamentos del señor D. José María Fernandez de Henostosa y Santisteban á instancia de los albaceas de dicho señor.

Madrid 16 de Febrero de 1867.—Reyter. 41534

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, referendado por el infrascripto Escribano, sustituto del Dr. García Sanja, se hace saber que por parte de D. Juan Antonio Gogben y Sedre, vecino de esta corte, se interpuso la correspondiente demanda sobre que se declara que en virtud del fallecimiento de D. Justo Machado y Salcedo, ocurrido en París en 18 de Enero de 1865 sin haber dejado sucesión, se traslució desde aquel momento y por ministerio de la ley la posesión y propiedad de la mitad de todos los bienes vinculados que disfrutaba como nieto de la Excm. señora Doña Isabel Búrjos y del Hoyo á su inmediato sucesor el D. Juan Antonio Gogben, y que en tal concepto le corresponde dicha mitad de los que justifique que tenían aquel carácter, libres de cualquier responsabilidad que hubiera podido contraer el último poseedor, así como la mitad de los productos rendidos ó que han debido rendir los bienes mencionados.

Y en su consecuencia se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á cuantos se crean con derecho á la mitad de los bienes y productos reclamados; para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan á ejercitarlo en dicho Juzgado contestando la referida demanda; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer se les declaró en rebeldía, y entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del referido Juzgado; advirtiéndose que los vínculos que posea el D. Justo Machado y Salcedo se determinan en el escrito de demanda por el orden y en la forma siguiente:

1.º El mayorazgo que el Contador Andrés Martín de Ondarza y Doña Magdalena de Aroz, su mujer, fundaron con Real facultad por escritura de 14 de Marzo de 1531 en Valladolid ante el Escribano Fernando de Soto.

2.º El que Pedro Lopez Sojo, vecino de Sevilla, por escritura de donación inter vivos, fundó en dicha ciudad en 19 de Junio de 1570 ante Diego de Cortés.

3.º Los vínculos que Federico Yañez y Doña Elena de Medrano, su mujer, vecinos de Quintana Dueñas, jurisdicción de la ciudad de Burgos, instituyeron también por testamento cerrado de 10 de Septiembre de 1604 ante Fernando de Mata, Escribano de número de aquella ciudad.

4.º El patronato Real que Doña Beatriz de Rozas, viuda de D. Juan de Sotolongo, y ante el Escribano Rodrigo Carreno de Alderete, fundó en esta corte por testamento de 30 de Junio de 1645.

5.º Otro patronato ó memoria instituido por la misma señora en su disposición testamentaria, y cuyas rentas debían distribuirse en diferentes asignaciones religiosas y en dotes para sus parientes.

6.º El vínculo fundado por Doña Juana de Búrjos y Loyola en 3 de Diciembre de 1721 ante Antonio Perez, Escribano de esta corte.

7.º El que Doña María de María de Rivas, viuda de D. Diego Ignacio de Búrjos, instituyó en 22 de Marzo de 1737, también en esta capital, ante Francisco Nicolás Cascajero.

8.º El mayorazgo que D. Fernando Gonzalez de Madrid fundó en 20 de Octubre de 1644.

9.º La memoria de dotes fundada por Juan de Sotolongo en 12 de Junio de 1625 ante el Escribano G-briel Jimenez.

10.º El patronato de la capilla del Santísimo Sacramento de la parroquia de San Gil de Búrjos, de que hizo mérito en su testamento otorgado en Madrid en 23 de Abril de 1630 Diego Lopez de Búrjos.

11.º El de la capilla del claustro de la Victoria de esta corte, según la memoria de misas que Doña Beatriz de Rozas fundó en 12 de Octubre de 1631 ante Santiago Fernandez.

12.º El patronato de una capellanía fundada en 18 de Julio de 1680 ante Juan de la Torre por D. Diego de Herrera, en la capilla titulada de los Mudarras, sita en la parroquia de Santa María de esta corte.

Madrid 20 de Febrero de 1867.—Manuel Saiz Hernandez. 41525

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1866, el Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro, habiendo visto este expediente y Resultando que en 7 de Abril de 1858 el Sr. D. Manuel Aguilar, en nombre y con poder de D. Anselmo y D. Manuel Gante, acudió á este Juzgado, solicitando que en vista de los documentos que presentaba y de los demás, que aunque no lo hacía, designaba el lugar en que se encontraban, se declarase que la casa núm. 47 de la Corredora baja de San Pablo de esta corte correspondía á sus representantes y á Doña Estefana Gante, como parientes más próximos de Doña Basilia Pereda por sus derechos intestados, y no á los herederos universales de la misma Doña Isabel Pedrero y Doña Estefana Gante, condenando á D. Bernardo Diaz Antóñana, único testamentario viviente de la Doña Basilia, á la rendición de cuentas y entrega de los productos, y deducidos legítimos abonos, repartiéndolos entre los tres como parientes más próximos de la causante:

Resultando que esta petición la apoyaban: primero, en que Doña Basilia había fallecido bajo el testamento otorgado en 17 de Setiembre de 1835 ante D. Pablo Celis, en el que nombró herederos universales de sus bienes á su sobrina Doña Estefana Gante y á su doncella Isabel Perez Pedrero, manifestando además en él, que si entre sus papeles se encontraba alguna memoria firmada por ella, quería se guardase y cumpliese como parte esencial del testamento; segundo, que encontradas dos memorias y protocolizadas como aquel, se declaraba en una ser la voluntad de la testadora se fundase con la casa núm. 47 de la Corredora baja de San Pablo una capellanía, dando en la misma memoria la instrucción conveniente para la doteación y régimen de la fundación, facultando á sus testamentarios para disponer en venta y renta de dicha casa, según los tenia comunicados; tercero, en que fallecidos los testamentarios, solo existía de ellos D. Bernardo Diaz Antóñana sin haber dispuesto cosa alguna sobre dicha casa; cuarto, en que habiéndose restablecido la ley de 27 de Setiembre de 1820 sobre desvinculación y desamortización sin obtener la fundación de la capellanía, no era ya posible cumplir este último extremo por ser trascurrido el año de 1836; y por último, que no estando inscrita dicha casa en el Registro de la Propiedad en nombre de nadie, correspondía la misma á los demandantes, como herederos de Doña Basilia Pereda, mediante haber fallecido sin descendientes legítimos y naturales, y ser ellos los más próximos parientes, en cuyo concepto se les había dado la posesión de dicha casa en 21 de Marzo de 1857 por interdicto interpuesto por los mismos:

Resultando que conferido traslado á Doña Estefana Gante, Doña Isabel Perez Pedrero, D. Francisco de Canto Antóñana, D. Bernardo Diaz Antóñana y Promotor fiscal del Juzgado, se interpuso por el D. Bernardo artículo de incontestación por falta de personalidad en los demandantes, y sustanciado se declaró no haber lugar á dicho artículo, apelándose de esta resolución ante la Superioridad, por lo que se confirmó, contestándose en su virtud la demanda pidiendo se le absolviese de ella mediante no corresponder á los demandantes la propiedad de dicha casa, declarando por el contrario pertenecer á los sustituidos herederos con las rentas producidas:

Resultando que esta petición la fundaba en que no habiéndose fundado la capellanía por las leyes desvinculadoras que regían, debía recaer la casa objeto del pleito en Doña Estefana Gante y Doña Isabel Perez Pedrero, como herederas universales de Doña Basilia Pereda por el testamento bajo el que falleció:

Resultando que no se evacuaron los traslados sobre contestación á la demanda por Doña Isabel Perez Pedrero, D. Francisco de Canto Antóñana y Doña Estefana Gante, y si solo Perez Pedrero en el estado de réplica, en la que se opuso también á la demanda, presentándose en reclamación de la propiedad de dicha casa, fundada en que ella y Doña Estefana Gante eran las herederas testamentarias de Doña Basilia Pereda, dueña de la casa por no haberse con ella y sus productos fundado la capellanía para que la destinaron sus dueños, debiendo por ello acrecer la herencia las mandas y legados que hubiesen caudado por falta de persona que los recibiese:

Resultando que recibido el pleito á prueba se entregaron los autos á las partes para proponer lo que tuvieren por convenientes:

Resultando que se pidió por las partes la venida á los autos del testamento y memoria de Doña Basilia Pereda, partidas sacramentales probatorias del parentesco que tenían los demandantes con la misma, actos de posesión dados en virtud de interdictos interpuestos en otro Juzgado, cuyos documentos se coleccionaron con los originales con las debidas citaciones:

Resultando que alegado de bien probado por los concurrentes al pleito, el Promotor fiscal del Juzgado, á quien se pasó en vista de la reserva que había hecho en 30 de Diciembre de 1858 al conferirle traslado de la demanda, pidió la suspensión de

sus actuaciones, conforme al Real decreto de 28 de Noviembre de 1859, que se estimó por el Juzgado, apelándose de ello por el Procurador Aguilar; y remitidos los autos á la Superioridad, revocó el auto apelado, confirmando su sustanciación despues de venido á este Juzgado:

Resultando que despues de diferentes incidencias sobre separación y apoderamiento de Procuradores para representar á las partes, solo litigan hoy el Procurador Norbejas, en representación de D. Manuel Gante, D. Antonio Arana y Morala, en nombre de D. Francisco de Paula Grondona, como cesionario de Doña Estefana Gante y Doña Isabel Perez Pedrero, y los estrados del Tribunal por los que no tienen representación en estos autos, estando separado de ellos el Promotor fiscal del Juzgado:

Considerando que las partes litigantes están conformes en los hechos que resultan de autos, no existiendo duda respecto del testamento de Doña Basilia Pereda, institución de herederos universales á favor de Doña Estefana Gante é Isabel Perez, ni menos en cuanto á ser los demandantes parientes inmediatos de la Doña Basilia:

Considerando que la cuestión objeto del pleito se reduce á resolver si deben los parientes heredar la casa indicada, toda vez que por las leyes no está permitida la fundación á la que destinó la testadora y los testamentarios no han cumplido lo que reservado se les encargó, ó si la tal casa corresponde á los herederos universales instituidos:

Considerando que la sucesión intestada únicamente tiene lugar cuando por falta de testamento la ley interpreta la voluntad del difunto, partiendo del mayor ó menor cariño de este para con sus parientes:

Considerando que Doña Basilia Pereda murió testada y en nada tuvo la existencia de parientes, antes por el contrario los excluyó clara y terminantemente desde el momento que nombró herederos universales para sus bienes:

Considerando que si bien la casa destinada fué asignada primeramente á una fundación, y en segundo lugar á lo que se les tenía recomendado á los testamentarios, llegado el caso de no haber tenido efecto ni lo uno ni lo otro ni ser posible su cumplimiento, debe pasar á los herederos ántes que á los parientes, porque aquellos lo fueron universales y los últimos lo son en su caso y lugar, ó sea cuando faltan herederos y haya necesidad de presumir la voluntad del que ya no existe:

Considerando que según la legislación vigente, cuando hay institución de herederos quedan en la masa hereditaria los legados y mandas que caducan, acreciendo el caudal del instituido heredero por la voluntad del testador:

Considerando que D. Francisco de Paula Grondona, en virtud de la cesión hecha por los herederos, está reconocido en autos como parte legítima:

Vista la decisión de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia, su fecha 27 de Setiembre de 1845, y doctrina que de la misma se desprende:

Fallo que debo de absolver y absuelvo á los testamentarios y herederos de Doña Basilia Pereda de la demanda interpuesta por D. Manuel y D. Anselmo Gante, y declaro que la casa número 47 de la Corredora baja de San Pablo corresponde en propiedad á Doña Isabel Perez y Pedrero y Doña Estefana Gante, como herederos testamentarios de Doña Basilia Pereda y hoy D. Francisco de Paula Grondona, en representación de los de las dos citadas, con sus productos de la contestación á la demanda.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta del reino, Boletín de la provincia y Diario de Avisos de esta corte, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil y si especial condenación de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Soler.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma en el día de su fecha estando celebrando audiencia pública ordinaria, de que doy fe. Madrid 26 de Noviembre de 1866.—Nicolás de Motta. 41497

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 18 de Febrero de 1867, el Sr. D. Francisco Sapiañ y Rico, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos á instancia del Procurador D. Manuel Martín Veña, en nombre de la Sociedad Española general de Crédito contra D. Francisco Javier Martí y Martí sobre pago de 20.000 rs. vn.:

Resultando que por escritura otorgada en esta corte en 2 de Agosto de 1864 ante el Notario del Colegio de la misma D. Vicente Callejo Sanz, declara D. Francisco Javier Martí y Martí haber recibido de D. Angel Ordoñez y Pujol, como Director de la Sociedad Española general de Crédito, en clase de préstamo reintegrable la cantidad de 20.000 rs. vn. en billetes del Banco de España; cuyo préstamo había de durar hasta el día 31 de Diciembre de dicho año, bajo el interés anual de 10 por 100 pagadero en esta capital en dinero efectivo, siendo de su cuenta las costas, gastos y perjuicios que se irroguen por la demora, á cuyo efecto señaló la suma de 3.000 rs. vn.

Resultando que á la seguridad de dicho préstamo, intereses y costas, el D. Francisco Javier Martí y Martí constituyó en favor de la expresada Sociedad Española general de Crédito hipoteca voluntaria sobre las ocho fincas de su propiedad, sitas en el partido de Albalade, que por menos se expresan en dicha escritura de préstamo, de que se tomó razón en el Registro de la Propiedad de dicho partido en 20 de Agosto de dicho año:

Resultando que no habiendo satisfecho D. Francisco Javier Martí y Martí el principal y réditos á pesar del tiempo trascurrido, acudió á este Juzgado el referido Procurador Veña en 18 de Setiembre último, pidiendo se despachase ejecución contra el D. Francisco Javier Martí y Martí por la expresada suma de 20.000 rs. vn., intereses á razón de 10 por 100 anual desde 2 de Agosto de 1864 y 3.000 rs. señalados como indemnización de perjuicios y costas causadas y que se usasen; y en auto de 21 de dicho mes de Setiembre se dispachó mandamiento de ejecución en la forma siguiente:

Resultando que á pesar de las diligencias practicadas en busca del deudor, este no pudo ser hallado por lo que el requerimiento al pago se entendió con el Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor de esta villa, publicándose además por edictos que se fijaron en los estrados del Juzgado é insertaron en la Gaceta y Diario de Avisos de 30 de Octubre último y Boletín oficial de 31 del mismo, en cuya forma se hizo también al ejecutado la citación de remate, insertándose igualmente en la Gaceta y Diario oficial de Avisos de 6 del corriente y Boletín oficial de la provincia de 7 del mismo, según previene el art. 855 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Francisco Javier Martí y Martí no se ha opuesto á la ejecución, á pesar de haber sido citado de remate, según previene la ley, y de haber trascurrido con exceso el tiempo que al efecto prejia la misma:

Considerando que, según la ley 4.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, todo el que contrae una obligación tiene el deber de cumplirla, por cuya razón D. Francisco Javier Martí y Martí debió satisfacer los 20.000 rs. vn. en el tiempo que expresa la escritura de 2 de Agosto de 1864:

Considerando que no ha verificado el pago, ni opusese á la ejecución el deudor:

Vistos los artículos 941, 961, 970 y 971 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante y hacer traer y remate de los bienes ejecutados y embargados; y que de su importe se haga pago á la Sociedad Española general de Crédito de los 20.000 rs. vn. de principal, réditos vencidos á razón de 10 por 100 anual desde dicho día 2 de Agosto, y 3.000 rs. de indemnización de perjuicios y costas, y las que se causen hasta el completo pago.

Publíquese esta sentencia por edictos, que se publicarán en los estrados del Juzgado é insertarán en los periódicos de la Gaceta, y Boletín oficial de Avisos.

Así por esta sentencia lo proveyo, mando y firma S. S., de que yo el Escribano doy fe.—Francisco Sapiañ y Rico.—Basilio Montoya. 41539

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista, referendado del infrascripto Escribano, se saca á pública subasta una casa sita en el barrio de Moro, hoy sitio de la Gloria en los cuatro caminos, barrio de Tetuán, á la derecha de la carretera de Francia, calle de los Artistas, núm. 17, con vuelta á la calle del Orden, núm. 2; linda por Sur con la primera calle, por E. y Norte con casa de D. Narciso Arias y por Oeste con la citada calle del Orden; comprende de área 242 metros 23 decímetros cuadrados, equivalentes á 3.120 pies cuadrados, tasada en 15.740 rs. vn.

Y un solar sito en el mismo barrio y calle de los Artistas, núm. 7, con vuelta á la calle de Istúriz, núm. 2; linda por Sur con la primera calle, por Este con casa de D. Domingo Ariza, por Norte con casa de D. José Ascarraga y por Oeste con la calle de Istúriz; comprende de área 163 metros 4 decímetros cuadrados, equivalentes á 2.100 pies cuadrados, tasada en 3.150 reales; para cuyo remate se ha señalado el día 14 de Marzo próximo á la una de su tarde, que tendrá efecto en la audien-

cia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á San Francisco de Asís.

Madrid 14 de Febrero de 1867.—El actuario, Acisclo Morera. 41494

En la villa de Madrid, á 14 de Febrero de 1867, el Sr. Don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, habiendo visto estos autos, y Resultando que por D. Eusebio Casañas, en nombre de Don Aquilino Navidad, se presentó demanda ordinaria exponiendo que la casa núm. 1, calle del Gobernador, no tenía sobre sí la responsabilidad del censo capital de 4.000 ducados y réditos de 600 anuales que debió de inscribirse en el Registro de la Propiedad por una persona desconocida, y solicitando en su consecuencia que se declarase libre la finca y se expidiese mandamiento al Registrador de la Propiedad para que cancelase la nota que aparecía en dicho Registro con la palabra pinteresado ignorándose quien era:

Resultando que cumpliendo lo mandado por la Excm. Sala primera de la Audiencia en 7 de Abril año último, se ex. n.º 117 traslado al poseedor ó causa-habiente de los bienes del pleito, n.º 117 Real de legos que mandó fundar D. Francisco Godoy; p. n.º 117 haciéndose la citación por edictos, en razón á ignorarse el paradero del emplazado, y como este no compareciera y le fuera acusada la rebeldía se dió por contestada la demanda:

Resultando que los autos se han sustanciado en rebeldía recibiendo á prueba á petición del demandante, duran la cuya dilación ha suministrado lo conducente á demostrar la libertad de la casa, pues la inscripción fué consecuencia de una equivocación según se había probado en autos seguidos en el Juzgado de la Universidad:

Considerando que de los documentos unidos á la demanda, y prueba suministrada por D. Aquilino Navidad aparece que la casa de su propiedad situada en esta corte y su calle del Gobernador, núm. 1, no está gravada con el censo antes mencionado:

Considerando que por el demandado no se ha probado cosa en contrario, y en tal concepto la referida casa debe quedar libre del censo indicado:

Y considerando, por último, que es doctrina legal lo de estimar libre la propiedad mientras lo contrario no se acredite; Fallo que debo declarar y declaro libre del censo de 4.000 ducados y pensión ántes de 200, con que aparece afectada la casa, situada en esta corte, y su calle del Gobernador, núm. 1, manzana 250 de la propiedad de D. Aquilino Navidad, y en su consecuencia que debo mandar y mando se cancele la inscripción del mencionado censo que resulta en el Registro de la Propiedad por persona desconocida y solo con el nombre de «interesado», librándose al efecto el oportuno mandamiento al Registrador:

Y por esta sentencia, sin hacer expresa condenación de costas, que además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos en la forma acostumbrada se publicará en los periódicos oficiales de esta corte y Gaceta del Gobierno, conforme lo dispone el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveo, mando y firmo.—Francisco Soler.

Publicación.—La anterior sentencia en su fecha fué leída y publicada por S. S. en la sala del Juzgado, estando celebrando audiencia pública, de que doy fe.—Jacinto Zapatero.

La sentencia que queda inserta concuerda á la letra con su original obrante en los autos á que la misma se refiere.

Y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de Avisos de esta corte en cumplimiento de lo mandado en la misma, pongo la presente que firmo en Madrid á 16 de Febrero de 1867.—Jacinto Zapatero. 41536

D. Vicente Copperi Pallares, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

Certifico que en el pleito promovido en este Juzgado y mi Escribanía por el Procurador D. Nicolás Blanco, como de los Sres. Tapias, del comercio de Vigo, contra José Marín y Antonio Balinas, de Arcos de Condesa, sobre pago de partida de reales, se pronunció en 30 de Julio último la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Caldas de Reyes, á 30 de Julio de 1866.

Visto este pleito por el Sr. D. Antonio Taboada, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mi Escribanía de número dijo:

Resultando que en 31 de Julio de 1855 José Marín y Antonio Balinas, de Santa Marina de Arcos, contrataron con los señores Tapias, del comercio de Vigo, el pasaje del primero á Montevideo en el buque de la propiedad de estos nombrados Néstor Ramonchito, por la cantidad de 1.550 rs., pagados dentro del término de un mes, legado á su destino, y 1.750 si no lo hiciese hasta el de un año, con más el interés de un 6 por 100, obligándose al pago el Marín como principal y el Balinas como su fiador y principal pagador mancomunado:

Resultando que en 3 de Setiembre del propio año elevaron, á instrumento público este contrato, del que dió fe el Notario de esta villa, D. Andrés de las Cintas, y en el que hipotecó Balinas á la seguridad del crédito las fincas que en aquel se expresan, habiéndose tomado de el razón oportunamente en la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido:

